



**OFICIO (S)**

14293/2018 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

RECIBIDO  
SECRETARÍA DE LA JUDICATURA FEDERAL  
SU OFICIO 15/US  
A SEÑOR  
A. CARMONA MARTINEZ  
SAN LUIS POTOSÍ

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente me permito remitirle copia autorizada de la **sentencia** dictada en esta fecha, en el juicio de amparo **453/2018-1**, promovido por **Sergio Cruz Oviedo Lara**, contra actos de usted.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.



**Adán Carmona Martínez.**  
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.



En San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las **nueve horas con dieciséis minutos del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **453/2018-1**, promovido por **Sergio Cruz Oviedo Lara**, contra actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrarla ante la presencia de **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado, asistida por **Adán Carmona Martínez** Secretario del Juzgado con quien actúa y da fe, sin asistencia de las partes.

**Abierta la audiencia de ley**, el Secretario da cuenta de las constancias que obran en autos consistentes en: demanda de amparo, auto admisorio de tres de mayo de dos mil dieciocho, constancia de emplazamiento a la autoridad responsable e informe justificado rendido por la misma.

**A lo que la Juez acuerda:** téngase hecha la anterior relación de constancias, mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto.

**Abierto el período de pruebas**, el Secretario da cuenta con las documentales allegadas por la autoridad responsable Comisión Estatal de Garantías de Acceso a la Información Pública del Estado, en esta ciudad. **La Juez acuerda:** Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas, mismas que serán tomadas en consideración al dictarse la sentencia respectiva. **No habiendo pruebas pendientes por desahogar se cierra el periodo probatorio.**

**En el periodo de alegatos**, el Secretario hace constar que la parte quejosa no formuló alegatos; y se da cuenta con el pedimento presentado por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita. **Por ello la Juez dispuso:** Téngase a la parte quejosa por perdido el derecho de formular alegatos y por verdadas las manifestaciones de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, las que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

A continuación, encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, con apoyo en lo dispuesto por el invocado artículo 124 de la ley de la materia, procédase a dictar la sentencia correspondiente.

### SENTENCIA

**VISTOS**, los autos para resolver el juicio de amparo **453/2018-1**, promovido por **Sergio Cruz Oviedo Lara**, contra actos de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**, con **residencia en esta ciudad**.

### RESULTANDO

**PRIMERO. Demanda.** Por escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la capital del mismo nombre, turnado al día hábil siguiente

3CCSPPD



al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, Sergio Cruz Oviedo Lara, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y actos siguientes:

**III. AUTORIDADES RESPONSABLES.-**

A)	Autoridades	Responsables
	Ordenadoras.-	
	La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por sus siglas de CEGAIP...	

**IV.- ACTOS RECLAMADOS.-** El defectuoso intento de notificación y/o requerimiento que trató de realizar La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por sus siglas CEGAIP, de una supuesta multa impuesta por parte de dicho órgano, en un domicilio en el que no vivo, ni trabajo, ni es mi domicilio habitual, y de que me enteré por amigos y excompañeros de trabajo, actos procesales violatorios flagrantes del debido proceso y por ende de nuestra Constitución ya que no he sido citado a procedimiento"

Por auto de treinta de abril del dos mil dieciocho, la Juez Tercero de Distrito en el Estado, ordenó la separación de juicios, dando origen a cuatro demandas de amparo.

Así, mediante oficio 11115/2018, presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí el dos de mayo de dos mil dieciocho y turnado el mismo día a este Juzgado Federal, se remitió la demanda de amparo relativa al Procedimiento para la Imposición de Sanciones (PISA) 035/2014, reclamado por el quejoso.

**SEGUNDO. Derechos fundamentales.**

La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos fundamentales violados los consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. Trámite.**

Por auto de tres de abril de dos mil dieciocho, se admitió la demanda de amparo; no se solicitó informe justificado en virtud de que el mismo ya obraba en autos; se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente compete, y se fijó día y hora para la celebración de audiencia constitucional, la cual previo diferimiento tuvo verificativo conforme al acta que antecede.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado es legalmente competente para conocer el presente juicio de amparo, de conformidad con lo que disponen los artículos 103, fracción I, y 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, en relación con el ordinal 107, fracción V, de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la



jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Jueces de Distrito; pues el acto reclamado es atribuido a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que reside en la jurisdicción de este Juzgado de Distrito y su ejecución ocurrió en dicho ámbito territorial.

**SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda.**

La demanda con la que se formó el presente expediente, se promovió en el término que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues el promovente refiere "bajo protesta de decir verdad" que tuvo conocimiento de los actos reclamados el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

De manera que, si la demanda de amparo fue presentada el propio veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, resulta evidente que no transcurría el plazo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

**TERCERO. Precisión de los actos reclamados.** En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, las constancias que integran el presente juicio revelan que los actos de autoridad reclamados son:

**De Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con residencia en esta ciudad.**

- El Procedimiento para la Imposición de Sanciones (PISA) 035/2014 y la resolución pronunciada en el mismo.
- La notificación de la aludida resolución, por la cual, se impuso multa al quejoso.

**CUARTO. Existencia del acto reclamado.** Es cierto el acto reclamado de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con residencia en esta ciudad** en esta ciudad, pues así lo aceptó al rendir su informe justificado (fojas 11 a 17).

La certeza destacada, se corrobora con la copia certificada del Procedimiento para la Imposición de Sanciones (PISA) 035/2014, que remitió la autoridad responsable, como justificación del acto reclamado, que consta en cuaderno de prueba por separado; documental con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al ser expedidas por funcionario autorizado legalmente para tal fin.

**QUINTO. Improcedencia.**

Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar las causas de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

**Falta de emplazamiento al procedimiento sancionador.**

En concepto de esta Juzgadora, respecto a los actos reclamados tocantes al procedimiento para la imposición de sanciones 35/2014, que se tramitó ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación el numeral 107, fracción VI,



3CCSPPO

de la Ley de Amparo, aplicado en sentido contrario. Los cuales establecen:

**"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

**XXIII.** En los demás casos, en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".

**"Artículo 107.** El amparo indirecto procede: (...)

**VI.** Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas.  
(...)"

De interpretación sistemática y en sentido contrario del último de los preceptos reproducidos, es factible concluir que la referida causa de improcedencia se surte cuando los actos dictados dentro o fuera de juicio no afecten a personas extrañas a éste.

La doctrina y jurisprudencia ha distinguido que por persona extraña a juicio para efectos del amparo, se entiende como aquella persona física o moral, que no ha figurado en el juicio natural o en el procedimiento, como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro de él o en la ejecución de su resolución, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando igualmente, incluido en este concepto, la parte que no fue emplazada o que lo fue incorrectamente; esto es, será persona extraña a juicio por equiparación, el propio demandado cuando no es emplazado, o cuando los vicios en el mismo, le impiden conocer los datos y comparecer al juicio de origen para defenderse.

Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia 646 del tomo II, procesal constitucional 1, común primera parte - SCJN quinta sección - procedencia del amparo indirecto, página 719, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, que estatuye:

**"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.** Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

Así como la jurisprudencia P./J. 7/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 56, con el rubro y texto siguientes:

**"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.** Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este



*concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente."*

Existe otra figura que jurisprudencialmente ha sido **equiparada a la persona extraña**, y es quien formando parte de la controversia (demandado) no se apersonó al juicio y tampoco conoció de su existencia, porque -debiendo serlo- no fue emplazado o fue citado en forma distinta a la prevista por la ley (tercero extraño por equiparación).

En cambio, cuando ese demandado haya comparecido al juicio (en la inteligencia de que ello puede ser no necesariamente a través del emplazamiento, sino que se haya integrado por cualquier medio a esa relación jurídico procesal) y, **por tanto, se haya hecho sabedor del proceso seguido en su contra, es razón suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña al juicio en términos del precepto citado.**

Es decir, el rasgo distintivo para equiparar al demandado con una persona extraña al procedimiento debe partir desde la perspectiva que la falta de emplazamiento a él, o que la citación en forma distinta a la prevista por la ley, le haya ocasionado "el desconocimiento total del juicio".

Esta distinción es fundamental, pues del conocimiento de su participación o no en el proceso depende en qué momento y en qué términos puede esa persona intentar el amparo (directo o indirecto) contra la resolución que irroque perjuicio a su esfera jurídica.

En ese orden de ideas, si alguien fue formalmente parte demandada en el juicio de origen, pero materialmente no se le incorporó a la relación procesal, ya sea porque no fue emplazada o porque el llamamiento a juicio practicado fue realizado en forma defectuosa, lo que le impidió conocer la existencia del procedimiento instaurado en su contra, se le debe equiparar a una persona extraña al juicio, porque éste se siguió a sus espaldas, sin darle oportunidad a que contestara la demanda y a que opusiera las excepciones y defensas que a su interés conviniera, así como tampoco a que hiciera valer los recursos y medios ordinarios de defensa que considerara conducentes, en defensa de sus derechos.

Sin embargo, cuando el quejoso que pretende equipararse a una persona extraña al juicio, por aducir que no ha tenido conocimiento del procedimiento del juicio natural, **comparece a dicho juicio**, o bien, se hace sabedor de los actos reclamados y del proceso seguido en su contra, cuando en este no se ha dictado sentencia, esa mera circunstancia es razón suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña, **pues tal apersonamiento, o el conocimiento del juicio, en efecto le permite saber cuáles son las prestaciones que se le reclaman, y en ese caso puede comparecer a oponer las excepciones y hacer valer defensas que a su interés conviniera, o bien, interponer los recursos y medios ordinarios de defensa que considerara conducentes, en defensa de sus derechos; circunstancia que lo coloca en aptitud de hacer valer la defensa a sus intereses dentro del propio proceso.**

Lo antes expuesto es así, porque aun cuando un quejoso se ostentare como "tercero extraño o tercero extraño por equiparación", serán las constancias del procedimiento natural y no la forma de su

autodenominación las que se deberán tomar en cuenta para determinar si realmente tiene tal carácter, por lo que debe verificarse si el mismo tuvo o no conocimiento de la existencia del juicio.

#### **Caso concreto**

En el caso de estudio, el quejoso Sergio Cruz Oviedo Lara se ostenta tercero extraño por equiparación al procedimiento de imposición de sanción, por sus siglas PISA 35/2014, tramitado ante la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**, pues refiere que fue hasta el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, en que por medio de terceras personas, tuvo conocimiento de que por resolución dictada en el mismo, le fue impuesta multa con carácter de crédito fiscal.

De la totalidad de constancias que integran el procedimiento del que derivan los actos reclamados, mismas que fueron valoradas en líneas que anteceden, se desprende lo siguiente:

1. El doce de diciembre de dos mil catorce, en cumplimiento a la sesión extraordinaria de veintisiete de noviembre del año en mención, se dio inicio al procedimiento de imposición de sanciones 35/2014 en contra de Sergio Cruz Oviedo Lara (aquí quejoso) y Alma Guadalupe Rodríguez Oros, Secretario y Responsable de la Unidad de Información Pública ambos de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado<sup>1</sup>.

2. El siete de enero de dos mil quince, el quejoso fue notificado mediante instructivo del procedimiento en mención<sup>2</sup>.

3. Por escrito recibido ante la responsable el catorce de enero de dos mil quince, el impetrante del amparo, en su carácter de Secretario de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado, compareció al procedimiento sancionador, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, esgrimió alegatos y ofreció las pruebas de su intención.<sup>3</sup>

4. El tres de octubre de dos mil dieciséis, se resolvió el procedimiento sancionador, en el cual, inclusive se hizo referencia al escrito de defensa de catorce de enero de dos mil quince presentado por el impetrante del amparo, al tenor de los resolutivos siguientes:

***PRIMERO.*** Resultó procedente aplicar a **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces **Titular de la Unidad de Información Pública** la multa prevista en la fracción II, del artículo 109 de la Ley de la materia, en atención a las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución

***SEGUNDO.*** Una vez que **cause ejecutoria la presente resolución gírese atento oficio a la Auditoría Superior del**

<sup>1</sup> Fojas 14 y 15 del cuaderno de pruebas.

<sup>2</sup> Fojas 20 y 21 del cuaderno de pruebas.

<sup>3</sup> Fojas 24 a 26 del cuaderno de pruebas.



*Estado a fin que de que por su conducto se tramite lo necesario para la ejecución de la multa impuesta con carácter de crédito fiscal a SERGIO CRUZ OVIEDO LARA en su carácter de entonces Secretario de Ecología y Gestión Ambiental y ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS, como entonces Titular de la Unidad de Información Pública en términos del considerando quinto del presente fallo.*

5. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se notificó mediante instructivo al quejoso de la resolución antes mencionada.<sup>5</sup>

Lo reseñado, pone de manifiesto que el aquí quejoso no tiene el carácter de tercero extraño por equiparación con el que se ostenta, ya que con fecha catorce de enero de dos mil catorce, compareció al Procedimiento para la Imposición de Sanciones (PISA) 35/2014, e inclusive señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, esgrimió alegatos y ofreció los medios de prueba que estimo convenientes.

Con lo anterior se acredita que el aquí quejoso tuvo conocimiento del procedimiento seguido en su contra antes del dictado de la resolución, en la cual, cabe hacer mención se dio contestación a los argumentos que hizo valer a través de su escrito de defensa; por lo que, con ello hace que pierda el carácter con el que se ostenta (tercero extraño por equiparación), en tanto que tuvo la oportunidad de imponerse de los autos para defender sus intereses.

En las condiciones apuntadas, si de las constancias que obran en el expediente, el quejoso se apersonó al procedimiento sancionador, tuvo conocimiento de las los hechos que se le reclaman, y compareció a hacer valer defensas que a su interés convinieran, por tal motivo, resulta indudable que el amparo en la vía indirecta es improcedente.

Por lo antes expuesto, debe decirse que en el caso, no se da la hipótesis de procedencia del juicio de amparo que establece el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo jurisprudencia 2a./J. 47/2011 (10a.), visible en la página 1627, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Décima Época, número de registro 2000293 que dice:

**"TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.** Si el quejoso en el juicio de amparo se ostenta como tercero extraño al juicio por equiparación, pero de autos se advierte que tuvo conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra cuando aún no se había dictado la sentencia respectiva, el amparo en vía indirecta es improcedente porque ya no puede considerarse que se ubique en el supuesto relativo a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y

<sup>4</sup> Fojas 56 a 70 del cuaderno de pruebas.

<sup>5</sup> Foja 89 del cuaderno de pruebas



defender sus intereses dentro del procedimiento, infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, si aquél tuvo conocimiento del juicio natural y estuvo en posibilidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, no se actualiza el supuesto de procedencia del juicio de garantías establecido en el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo."

Así como, por las razones que informa, la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2013, visible en la página 729, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice:

**"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUEL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).** Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.", la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso -demandado en el juicio de origen- alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda



solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que antes de que se dicte sentencia el promovente del amparo tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra para que pierda el carácter de extraño al juicio; o bien, que durante el juicio se hubiere practicado directamente con él una notificación personal que permita arrojar con certeza la existencia del mismo, para que pierda ese carácter, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia".

En ese orden de ideas, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación el numeral 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 63, fracción V, de la Ley de la Materia, procede **sobreseer en el presente juicio de amparo.**

Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo; **se resuelve:**

**ÚNICO. Se SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por **Sergio Cruz Oviedo Lara**, contra actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, y por los motivos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistida del Secretario **Adán Carmona Martínez**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

ES COPIA AUTORIZADA

LIC. ADÁN CARMONA MARTÍNEZ  
SECRETARIO DEL JUZGADO

**Razón.** En la propia fecha se giran el oficio 14293, para su debida notificación.  
**Conste.**